



## CAPÍTULO SEGUNDO

### PRIMER EJERCICIO DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

#### I. LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POTOSINA

La elaboración de la primera Constitución potosina fue respuesta a la circular que en 1822 emitieron los secretarios de la Soberana Junta Gubernativa Nacional, por medio de la cual se encargaba a los jefes políticos que excitaran a través de los periódicos a quienes quisieran escribir sobre la Constitución o que presentaran proyectos para ella.<sup>33</sup>

Ildefonso Díaz de León, entonces jefe político superior, dirigió una serie de comunicados a los jefes de los partidos del interior, solicitándoles que “se enviara noticia de los sujetos de luces que se hallaran en su territorio y que pudieran desempeñar el dificultoso encargo de formar la Constitución del Estado”. Como respuesta, se presentaron los siguientes proyectos:

- *Decreto y reglamento para las elecciones de Diputados al Primer Congreso Constituyente de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, Imprenta de Alejo Infante, 1821.
- *El jefe político de la provincia de San Luis Potosí a sus habitantes*, San Luis Potosí, Imprenta de Alejo Infante, 1824.
- *Gobernador del Estado Libre de San Luis Potosí a sus habitantes*, San Luis Potosí, Imprenta de Alejo Infante, 1824.

<sup>33</sup> Motilla, *El doctor Gorriño, cit.*, p. 17.

- Ortiz de Zarate, Manuel, *Manifiesto del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a los pueblos de su distrito*, San Luis Potosí, 1824.
- *Manifiesto. El honorable Congreso del Estado Libre de San Luis Potosí a los pueblos de su demarcación*, San Luis Potosí, Impreso por Francisco J. Estrada, 1824.<sup>34</sup>
- Núñez de la Torre, José María, *A sus conciudadanos los potosinenses. Estado soberano de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, Imprenta de Alejo Infante, 1824.
- Gorriño y Arduengo, Manuel María de, *Ensayo de una constitución política que ofrece a todos los habitantes del Estado libre de la Luisiana Potosinense, o sea de San Luis Potosí, unido a la Federación Mexicana*, San Luis Potosí, 1825.
- *Observaciones que los individuos del Tribunal de Justicia y Asesores de este Estado, presentan al Honorable Congreso sobre el proyecto de Constitución. Admitido en esta augusta asamblea, proponiéndonos por objeto, así cumplir con la incitativa que para formarlas se nos hizo, como acaso cooperar a la mejor organización de la carta fundamental, manuscrito.*
- *Proyecto de constitución federativa del estado libre de San Luis Potosí*, México, Imprenta del Águila, 1825.<sup>35</sup>
- *Proyecto para la primera Constitución del Estado de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, 1826.
- *Clamores del estado de San Luis Potosí por su Constitución*, México, Imprenta del Águila, 1826.<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Se informa al pueblo potosino sobre la promulgación de la Constitución de 1824 y su obligación de cumplirla. Firmado por Gorriño y Arduengo como Presidente del Primer Congreso Constituyente.

<sup>35</sup> Este proyecto de 1825 contenía 378 artículos, a diferencia de la Constitución local promulgada en 1826 que tenía 273 artículos.

<sup>36</sup> Pedraza, José Francisco, *Estudio histórico-jurídico de la primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1826*, San Luis Potosí, Academia de Historia Potosina, 1975, pp. 20-25.

Es posible que algunos de estos autores tuvieran acceso a lecturas extranjeras, de las que adquirieron sus enseñanzas para expresar sus pensamientos en los escritos arriba mencionados. Algunos de esos autores pudieron ser Adam Smith, Jeremías Bentham, Benjamin Constant, Diderot, Montesquieu, Voltaire y los españoles Campomanes y Jovellanos.<sup>37</sup>

Uno de esos proyectos de Constitución potosina fue titulado *Ensayo de una Constitución Política que ofrece a todos los habitantes del Estado Libre de la Luisiana Potosiense o sea de San Luis Potosí, unido a la Federación Mexicana, el Ciudadano D. M. M. G. A. en el año de 1825, quinto de la Independencia, cuarto de la Libertad y tercero de la República*,<sup>38</sup> y fue elaborado por el doctor Gorriño y Arduengo. De esta propuesta se retomaron casi todos los postulados que finalmente contuvo la primer acta constitucional local.

Manuel de María Juan Joseph Antonio Clemente de Gorriño y Arduengo fue potosino de nacimiento desde el 23 de noviembre de 1767. Fue alumno del Colegio de Santa María de Todos los Santos en la ciudad de México, y rector de la misma institución en dos ocasiones. Se convirtió en sacerdote a los 25 años y en doctor en filosofía a los 37. Fue autor de varios escritos sobre pensamiento filosófico y político, y se desempeñó como diputado local entre 1824 y 1826. Falleció en la capital potosina el 31 de agosto de 1831.<sup>39</sup>

El 20 de diciembre de 1824 Gorriño y Arduengo escribió su proemio al *Ensayo*. En esta introducción, el autor expuso que su propuesta debía ser considerada como un plan para la definición de un ordenamiento legal, pues se argumentó: "...Si bien en la

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>38</sup> Gorriño, Manuel María, *Ensayo de una Constitución Política que ofrece a todos los habitantes del Estado Libre de la Luisiana Potosiense o sea de San Luis Potosí, unido a la Federación Mexicana, el Ciudadano D. M. M. G. A. en el año de 1825, quinto de la Independencia, cuarto de la Libertad y tercero de la República*, San Luis Potosí, Oficina de Mariano Ontiveros, 1825.

<sup>39</sup> Motilla, *El doctor Gorriño, cit.*, pp. 9-14 y 20-27.

edificación de un templo... no se desprecian planes y piezas conducentes a su formación que pueden mejorarse, ¿por qué no ha de suceder igualmente al edificar el templo de las leyes patrias, que deben servir para la felicidad, prosperidad y gloria de este Estado de San Luis Potosí?<sup>39</sup><sup>40</sup>

En su *Ensayo* vertió juicios históricos, jurídicos y filosóficos pero siempre con apego al pacto federal, como señaló que:

...luego de que el Soberano Congreso promulgó su gran carta constitutiva que fue abrazada por todos los Estados por ambos brazos... para que sin tropiezo alguno formasen ellos sus particulares constituciones, no sólo no contrariándose en algo a las leyes generales de la federación, sino siguiendo lo más cerca posible las prescripciones de aquella constitución, que es obra de todos los Estados que trabajaron en ella... por lo que al formar yo este ensayo, procuré seguir las huellas de aquella Constitución para caminar en mi ensayo al logro de los altos fines a que la general conduce a todos los Estados Federados..., [porque] el apartarse de una línea de esta observancia sería oponerse a romper la unidad que es la fuerza de los estados, y la salud del cuerpo político, que así como del natural, debe formarse por la economía sabia con que dirige la naturaleza los resortes y diversas funciones de sus partes en consonancia, para lograr el fin de una conservación sana y saludable.<sup>41</sup>

Fue considerado como un liberal moderado, y estudioso de varias cuestiones constitucionales. En su época se identificó como parte del grupo que proponía aires renovadores para la transición política que le tocó vivir.<sup>42</sup> Y puntualizó que:

...nuestra carta general semejantemente ha seguido el mismo rumbo para abolir las leyes de la antigua Esperia [sic] que por tres siglos habían regido en este país... y aunque puede haber algu-

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. III.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. V.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. XXI-XVII.

na ligera diferencia entre las ardientes llanuras de Veracruz y las montañas nevadas del Nuevo México..., aquellas desigualdades de costumbres, de temperamento y usos, no son ciertamente de la clase que hace tan diferentes [a un ciudadano de otro]: las razones que tuvieron nuestros dignos representantes para formar la Constitución dando unas leyes semejantes a las de otros estados y principalmente a las de uno continental que tenemos a la vista, siempre será cierto que ellas son muy propias para este Estado, la Luisiana Potosinense, cuyas circunstancias son análogas a las del Estado Mexicano en el que se formó y sancionó esta gran carta de nuestra preciosa y memorable manumisión política.<sup>43</sup>

Aunque también muchas de sus ideas fueron derivadas de los debates que se dieron en la legislatura local, de la que fue presidente hasta antes de la promulgación de la primera Constitución en 1826. Pues, en el proemio, señaló que:

en efecto, yo no he trabajado aquí sino dirigido por los principios y luces que me he podido adquirir en este Congreso, y si la mías no son tan brillantes como las de la fuente de que las he bebido, aquellas manifestarán la oscuridad de las mías, y yo no habré perdido lo más mínimo en manifestar mis deseos y conatos de contribuir de un modo sólido, permanente y feliz, como una parte integrante de este grande, nuevo y admirable cuerpo de la federación de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>44</sup>

En el *Ensayo*, el autor manifestó algunas de sus propias preocupaciones como fueron mantener la religión como primer móvil de todo, el bienestar social, la observación estricta de las leyes y de las garantías de la democracia, la igualdad y la libertad. Gorríño y Arduengo puntualizó en su escrito que:

Para formar yo este ensayo, una de las miras principales que he tenido es: que se mantenga la religión como primer móvil de

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. XIII

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. V.

todo... que sea la misma que ha regido en nuestros tres siglos hace y la que dio luces al país, con las que todos sus habitantes salieron de las tinieblas profundas del culto bárbaro y sangriento que profesaban. La ley sola en el suelo de la democracia, es la que puede fijar el sentido verdadero de la igualdad y de la libertad, que son el espíritu de este sistema y la que desengaña a aquellos entendimientos anárquicamente preocupados que creen que la igualdad es un título que da derecho a todos para no reconocer cierto orden en el uso de esta libertad mal entendida, y para que se sobreponga tal vez el hijo al padre, el criado al amo. [La Ley] es la que da el goce libre de los derechos que cada uno de los ciudadanos tiene para usar de ellos, sin que nadie en los estados pueda interrumpir ese uso, ni atentar contra él, contra la vida y propiedades, sino en los casos y dentro de los límites que la misma ley prescribe. De otra manera, los estados democráticos destruirían muy en breve por sus mismos principios de igualdad y libertad, uniéndose en la anarquía más sangrienta y desoladora [...].<sup>45</sup>

En cuanto al *Ensayo*, el autor señaló que para formarlo tuvo el propósito de otorgar a los “pueblos menos instruidos del Estado” una idea del nuevo sistema de gobierno y de otras materias que tenían relación con la administración. Y reiteró que no era despreciable ninguna clase de instrucción “por pequeña que sea”, si con ello se podía contribuir a una mayor “ilustración de los pueblos, principalmente a aquellos que carecen más que otros de medios para aumentar por los libros y papeles su civilización, política y moral”; además de divulgar los conocimientos científicos que facilitarían ese proceso para el cumplimiento de las leyes e instituciones. El propósito general era “preparar a los pueblos” para que recibieran la Constitución del estado con el mayor conocimiento posible y “penetrar más fácilmente el mérito y belleza de nuestro sistema republicano”, así como la más exacta obser-

<sup>45</sup> *Ibidem*, pp. XVII y XXV.

vancia a las leyes de la carta federal y constitucional del Congreso de toda la nación mexicana.<sup>46</sup>

En esta investigación, se retoma de manera detallada este proyecto porque los puntos abordados por Gorriño y Arduengo quedaron incluidos en la versión de la Primera Constitución Potosina de 1826, a diferencia de otros proyectos arriba enunciados. Desde una perspectiva general, las tesis que propuso en el *Ensayo* fueron:

- La defensa de la soberanía, autonomía y libertad provincial al aceptar el pacto federal.
- Preservar las leyes antiguas que no se opusieran a las de la República Federal; conservar leyes antiguas era capitalizar experiencia, especialmente cuando la tradición jurídica había dado respuesta a problemáticas que eran sustantivas.
- Promulgar una ley general que incluyera a los indígenas.
- Derecho general a la educación superior.
- La religión católica debía prevalecer por sobre otras.
- Observancia a las leyes.
- Justicia igual para todos.
- A derechos, hay obligaciones, o lo que era lo mismo, justificaba la reciprocidad del estado.

Las tesis propuestas por Gorriño y Arduengo que no prevalecieron en la primera Constitución potosina fueron:

- Soberanía en administración y gobierno. El estado es libre y soberano respecto de su gobierno interior. “Que al llamar soberanos a los estados es porque a ellos compete exclusivamente todo lo respectivo a su gobierno interior, y esto no se opone a la soberanía de la nación”.
- Pérdida de derechos de ciudadanía por analfabetismo.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. XXVII y XXIX.

- Sesiones públicas y secretas del Congreso. En principio las sesiones del Congreso debían ser públicas, sin embargo no se conservó lo referente a las reuniones secretas.
- Penas sólo al delincuente, no a su familia. No se contempla este tema en la Constitución de 1826.
- Educación a indígenas. No se contempló específicamente, aunque se deduce o interpreta al tocarse el tema de la igualdad como garantía constitucional. “Al derogarse la esclavitud, había que dar servicio igualitario a las castas, ya que ellos merecen “develada atención” para que “entren en los usos civiles, adquieran los conocimientos necesarios y puedan ser restituidos a sus derechos naturales”. Recomienda que en este proyecto colaboren los párrocos.

Aunque de manera oficial el federalismo había sido reconocido como el sistema de organización oficial, existían cenizas de centralismo, antihispanismo y cierta intolerancia religiosa. Estas posiciones quedaron manifestadas en la formación de logias y publicaciones que exponían a la opinión pública sus puntos de vista y tesis que proponían soluciones para llevar a efecto el pacto federal. Se podría considerar que estas posturas encontradas influyeron en que transcurriera tiempo para la promulgación de la primera carta constitucional potosina, en donde su artículo segundo decretó: “[El estado de San Luis Potosí] es integrante de la confederación mexicana, libre, independiente y soberano en todo lo que privativamente toca a su gobierno interior”.<sup>47</sup>

A ese proyecto de Constitución, varias voces ocurrieron a dar sus observaciones, como quedó atestiguado en el manuscrito titulado *Observaciones que los individuos del Tribunal de Justicia y Asesores de este Estado, presentan al Honorable Congreso sobre el proyecto de Constitución. Admitido en esta augusta asamblea, proponiéndonos por objeto, así cumplir con la incitativa que para*

<sup>47</sup> AHESLP, SGG, CLD, 1826.

*formarlas se nos hizo, como acaso cooperar a la mejor organización de la carta fundamental.* <sup>48</sup> El documento fue elaborado por Mariano Fernández de Castro, José Guadalupe de los Reyes, José Manuel Ruiz de Aguirre y Escandón, Rafael Álvarez de la Vandera, Juan Pablo Bermúdez, Juan Francisco Palafox y Vicente Romero. <sup>49</sup>

El propósito fue colaborar con “la mejor organización de la carta fundamental” del estado, y que las bases que contuviera fueran de acuerdo con los principios de legalidad en cuanto a los Poderes del estado y de otras corporaciones; por lo que los autores insinuaron “tan sólo lo más notable de esos vicios”. <sup>50</sup> Sin embargo, el Congreso Constituyente no resolvió nada ese año.

El Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos expuso en su memoria de actividades de 1826, que la marcha política en la nación mexicana era “noble, sabia y majestuosa”, a la par del celo con que se trataba de perfeccionar la organización para la administración de justicia en su interior, pues para este año de los diecinueve estados que conformaban la Federación, catorce ya tenían sus Constituciones particulares publicadas y en observación; otros tres estaban discutiendo sus proyectos y estaban muy próximos a publicarlas, y otros dos trabajan activamente sobre la formación de los suyos. Subrayó que las legislaturas procuraron ser congruentes con lo prevenido en la Constitución Federal, y habían adoptado los principios más sólidos para administración de justicia en lo general, en lo civil y en lo criminal, estableciendo sus tribunales respectivos. <sup>51</sup> Algunos estados que ya tenían proclamada su Constitución en 1825 fueron Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Ta-

<sup>48</sup> Pedraza, *Estudio histórico-jurídico*, cit., pp. 20-25.

<sup>49</sup> Eran abogados y asesores del Estado. En *ibidem*, p. 45.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>51</sup> Ramos, Arizpe, Miguel, *Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos leyó el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de Diputados el día 3 y en la de Senadores el día 4 de enero de 1826*

maulipas, Sonora, Sinaloa, Zacatecas y Guanajuato, a principios de 1826.

En San Luis Potosí la discusión se prolongó hasta el 16 de octubre de 1826, cuando se promulgó por los señores Francisco Antonio de los Reyes, Rafael Pérez Maldonado, Diego de Bear y Mier, Eufrazio Ramos, Ignacio López Portillo, José Pulgar, Pedro de Ocampo. José María Guillen, Mariano Escandón, José Miguel Barragán, y como diputados secretarios Ignacio Soria y Manuel Ortiz de Zárate.<sup>52</sup>

## II. EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POTOSINA DE 1826

La primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí constaba de 273 artículos, pero no tenía exposición de motivos, ni artículos transitorios. El preámbulo era casi igual que el de la Constitución Española de 1812. Estaba dividida en subtítulos que comprendían temas del estado en general, gobierno y territorio; sobre los potosinenses y ciudadanos potosinenses; sobre los empleos del estado; la religión del estado; sobre los poderes del estado, divididos en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Se señalaban sus atribuciones y obligaciones, modos de elección y periodo de duración en el cargo.

El estado de San Luis Potosí era definido como la reunión de todos sus habitantes, nacidos y/o avendados en su territorio; parte integrante de la confederación mexicana pero que conservaba su libertad, independencia y soberanía en todo lo que tocaba a su gobierno interior. Su gobierno interior sería representativo, popular y federal republicano.

Por lo tanto, en lo que tocaba a su administración particular y régimen interior, el Estado podría ejercer su soberanía por me-

---

*sobre los ramos del ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1826.

<sup>52</sup> Pedraza, *Estudio histórico-jurídico*, cit., p. 55.

dio del poder de sus particulares; mas en lo que se refería a su unión con otros estados, orden y relaciones comunes se ejercería por medio de los poderes generales de la federación.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES

En el subtítulo “De las obligaciones del estado y deberes de los habitantes para con el estado” de la primera carta magna potosina, se consagró lo que hoy conocemos como derechos fundamentales. Entre los que se decretaron, encontramos el derecho de libertad de imprimir sus ideas con arreglo a las leyes; de igualdad para ser regidos por la misma ley; el de propiedad; el de petición; y el de seguridad para no ser perseguidos, arrestados ni detenidos, allanadas ni cateadas sus casas, registradas o secuestrados sus libros y papeles, ni abiertas sus cartas, sino por las causas que demarcaban las mismas leyes. Entre los deberes que debían cubrir todos los ciudadanos, estaba el de obedecer todas las leyes y a las autoridades en él constituidas; además de contribuir con las luces y haberes en los términos que la ley dispusiera para el sostén de los derechos del mismo estado.

En la carta se distinguió quiénes serían considerados como potosinenses —ahora potosinos— y quiénes como ciudadanos potosinenses. En el primer caso era necesario haber nacido o radicado en el territorio reconocido como San Luis Potosí; ser español o extranjero residente desde antes del pronunciamiento de Iguala o que la persona se hallare establecido en San Luis Potosí al tiempo de publicarse esta Constitución, además de haber jurado la independencia de la nación y su Constitución general. Finalmente también se comprendió a los esclavos, que aunque no hubieren nacido en el territorio del Estado ya fueran libres y a los extranjeros que, además de la manumisión, tuviesen las calidades y el tiempo de residencia para que la ley les otorgara su naturalización.

Pero para obtener la ciudadanía, además de ser nacido y residente en el estado, o natural por nacimiento en las repúblicas

americanas emancipadas del gobierno español, era necesario estar casado o haber cumplido más de veintiún años. Los españoles y otros extranjeros además de tener las cualidades anteriores, debían de haber jurado la Constitución del estado. Los demás extranjeros que hubieran obtenido su ciudadanía, hubiesen jurado la Constitución del estado y que radicasen en el territorio potosino también serían considerados como ciudadanos potosinenses. Los hijos de mexicanos nacidos y residentes en otro país por comisión de la República o con licencia de su gobierno eran considerados nacionales. Pero aquellos que hubieran emigrado por desafecto a la independencia eran considerados extranjeros sin excepción.

Los derechos de un ciudadano se podían perder o suspender. En el primer caso, se podía perder la ciudadanía cuando se adquiriera la carta de naturaleza de otra nación; por recibir decoración, título o empleo de gobierno extranjero; por delitos públicos de lesa majestad divina o de lesa nación o por aquellos que impusieran graves penas corporales.

Los derechos de un ciudadano se podían suspender por incapacidad física o moral, notoria o declarada por una autoridad competente; por el estado de deudor quebrado por fraude o vicios notoriamente graves tanto a particulares como a los caudales públicos, con plazo vencido y previo requerimiento de pago; por no tener empleo, oficio o algún otro modo honesto de vivir; y por hallarse procesado criminalmente hasta el día que concluyera la causa.

Solo aquellos que contaban con la ciudadanía legalmente reconocida podían ser elegidos para ocupar los empleos del estado, excepción hecha para aquellos empleos que requirieran alguna profesión particular, o cuando el estado no tuviere sujetos que fueran indispensables según lo determinaran las leyes.

Este subtítulo concluye con dos artículos que hacen referencia a la religión del estado, disponiendo que siempre será la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de alguna otra. Además de-

cretaba que el mismo estado debería protegerla con leyes sabias y prudentes, manteniendo siempre su culto “en toda pureza”.<sup>53</sup>

#### IV. DIVISIÓN DE PODERES

El Supremo Gobierno de San Luis Potosí se dividiría para su ejercicio en: primero, un Congreso de Diputados; segundo, en un gobernador; y tercero, en un Tribunal Supremo de Justicia. Cada uno con representación autónoma y sin poderse reunir dos o más de ellos en una sola corporación o persona; y el primero depositarse en un solo individuo.

Todos los funcionarios que desempeñaran un puesto en el gobierno estatal deberían cubrir las cualidades que designara la misma Constitución y serían elegidos como ella misma designare. El gobierno interior de los partidos y pueblos del Estado, administración y hacienda pública sería regulado según las leyes especializadas en la materia.<sup>54</sup>

#### V. PODER LEGISLATIVO

##### 1. *Integración*

El Poder Legislativo estaría integrado por diputados, reunidos en una sola cámara y constituiría el primero de los poderes del estado para reformar las leyes o revocarlas. Los diputados (y sus suplentes) serían uno por cada veinte mil almas y uno por la población mayor a la mitad de la cantidad señalada. Cada partido nombraría a uno o dos diputados, dependiendo del número de sus habitantes.

Para ser diputado propietario o suplente se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años,

<sup>53</sup> AHESLP, SGG, CLD, 1826.

<sup>54</sup> *Idem.*

de origen mexicano, natural o vecino, con residencia de al menos cinco años en el estado; y dos años en el territorio del ayuntamiento que lo postuló. Excepción hecha de los empleados con nombramientos del gobierno o que dependieran de la federación. Estas disposiciones vuelven a ser abordadas en numerales posteriores dentro de la misma ley.

Los miembros del Poder Ejecutivo o Judicial tampoco podrían desempeñarse como diputados; los curas, párrocos y jueces eclesiásticos por el partido en donde ejercen su jurisdicción o parte de él. Asimismo, y para poder ser sujetos de elección, deberían haber cesado absolutamente sus funciones públicas y privadas seis meses antes de la elección y durante el desempeño de su mandato.

Si un mismo individuo fuera nombrado diputado por dos partidos, entonces prevalecería aquél en donde residía en primer lugar, de nacimiento, en segundo lugar, y por la suerte en tercero. Durante el tiempo en que desempeñaran el cargo de diputados no podrían tener otro empleo de inferior cargo de la federación ni en el gobierno del estado. Pero sí otro de mayor rango. Tendrían derecho a disfrutar del sueldo que les hubiera asignado la legislatura y para aquellos que vivieran fuera de la capital se les abonarían los gastos de ida y vuelta con doble cantidad del sueldo a un día por cada uno de camino

Los diputados gozaban de fuero, por lo que no podrían ser reconvenidos durante el ejercicio de su encargo. En caso de que fueran demandados criminalmente, era necesario el voto de la mayoría absoluta de las dos terceras partes del total de diputados para proceder. Si procediera la demanda, el sujeto a proceso cesaría de funciones inmediatamente y quedaría sujeto al tribunal que le correspondiera.

## *2. Elección*

En la primera Constitución potosina se decretó que la renovación del Congreso se llevaría a cabo cada primero de enero de

cada dos años, y por elecciones con arreglo a lo prevenido en este mismo cuerpo legislativo. Para celebrar las elecciones, se deberían llevar a cabo las juntas municipales y las de partido.

Las juntas municipales<sup>55</sup> se celebrarían en todos los lugares en donde hubiera ayuntamiento en uno o más parajes públicos, según la demanda de la población, y en las haciendas o rancherías que tuvieran al menos mil habitantes. Los individuos que deberían presidir las juntas, propietarios y suplentes, serían elegidos por voto secreto y por cédulas. A los elegidos, el ayuntamiento les extendería un oficio que a su vez sirviera para comprobar su personalidad.

El primer domingo de agosto se debería publicar por bando municipal la designación de fracciones y de lugares de las juntas, número de electores propietarios y suplentes que correspondieran a cada una y la fecha de las elecciones. El bando sería colocado en los parajes acostumbrados y a la vista de los habitantes.

En la mañana del segundo domingo de agosto, en un lugar en donde no se celebrare misa, se podría llevar a cabo la junta, iniciando con la lectura del oficio que acreditaba al presidente y suplente con plenas facultades para ello. De entre los asistentes, se elegirían cinco para fungir el primero como secretario, y el resto como escrutadores. Hecha la asignación de cargos, se procedería a la lectura de las disposiciones constitucionales que regirían las elecciones.

Se procedería a tomar protesta y para tomar sus cargos, se haría la siguiente pregunta a los habitantes electos: “Ciudadanos: ¿hay quien sepa que alguna persona haya cohechado a otra, o prometídole algo, o amenazádole para que vote por sujetos determinados, repartido listas, o influido de cualquiera otro modo violento, injusto e irracional, para que la elección se haga a su antojo?”. Si a la anterior pregunta hubiere quien respondiera afirmativamente, se hacía en el acto, una breve y verbal averiguación

<sup>55</sup> *Idem.*

del hecho; y resultando la acusación cierta a juicio de la junta, el reo sufriría pena de privación de voz activa y pasiva a la vez.

Una vez resuelto el caso anterior, se procedería a las elecciones, siendo el secretario y los escrutadores quienes primero emitirían su voto y después los escrutadores de la junta. Finalmente, emitía su voto el presidente de la junta si perteneciere a esa jurisdicción. Si perteneciere a otra, lo haría en la que residía.

La elección se verificaría por expresión verbal de cada uno de los ciudadanos inscritos en el padrón y la expresión de su voluntad quedaría registrada en una lista. Concluida la votación, el secretario y los escrutadores harían la regulación de sufragios y el presidente de la junta publicaría en voz alta las elecciones, proclamando a quienes eligió la mayoría como propietarios y como suplentes. En caso de empate, decidiría la suerte, repitiéndola si fuere necesario.

Finalmente se redactaría una lista con los nombres de los elegidos, que sería firmada por el presidente y el secretario, y se fijaría en el mismo lugar en donde se llevaron a cabo las votaciones. El secretario redactaría un acta con la descripción de hechos. El acta sería firmada por el presidente, los escrutadores y el secretario. La documentación de la elección se debería entregar al ayuntamiento.

En caso de controversia durante las elecciones, se resolvería a través de la pluralidad de votos de los miembros de la junta municipal, previa discusión de los miembros e interviniendo cuatro de los ciudadanos presentes, verbalmente. Si la votación resultare empate, decidiría un tercero de los que no hubiesen tomado la palabra. Y sólo en caso de segundo empate, entonces se decidiría a favor de reo. Lo que decidiera la junta no tendría recurso de apelación.

Una vez que el ayuntamiento hubiera recibido las actas, las estimaría por legales. Y una vez reunidas todas las actas, se realizaría una lista de todos los electores propietarios y suplentes que hubieran sido nombrados en la demarcación, con distinción de las fracciones. Dichas listas se remitirían al jefe de partido,

quien daría publicidad, colocándola en el lugar acostumbrado para ello.

Las juntas de partido<sup>56</sup> se celebrarían el primer domingo de septiembre en las cabeceras respectivas. Como preparación para ello, el jueves anterior al citado domingo se deberían presentar al jefe de partido todos los electores municipales y, haciendo anotar sus nombres en una lista, la cotejaría con la remitida por los ayuntamientos; y hallándola conforme, lo certificaría así al pie del acta para que sirviera de fundamento al expediente que se utilizaría para las juntas.

Al día siguiente, a las ocho de la mañana, reunidos los electores en la sala de juntas, presidiendo el jefe de partido y autorizando el acto su secretario se procedería a elegir un secretario, de la junta y dos escrutadores de entre los mismos electores, a pluralidad absoluta de votos secretos por cédulas. Si en la primera vuelta no fuera elegido alguno, se llevaría a cabo una segunda vuelta, pero sólo con aquellos que hubieran obtenido la mayoría o número igual.

Una vez definidos sus miembros, se procedería a instalar la junta. El acta de instalación sería expedida por el secretario que la autorizó y sería firmada por el jefe de partido. Se nombraría inmediatamente después una comisión de tres individuos que recibiría las actas y las credenciales respectivas para su examen e informe al siguiente día de su valor o nulidad.

El sábado inmediato siguiente, a las nueve de la mañana, se abriría la sesión y en ella se leerían las actas de elecciones y los informes de las comisiones; y habiendo alguna otra duda relativa a esas juntas, se resolvería allí mismo sin separarse de los principios de esta Constitución en la discusión de la duda que se determinara por votación secreta por cédulas. En caso de empate sobre el valor de las actas, se repetiría la votación y habiendo un nuevo empate, se daría por válida el acta y por apta la persona. Si la duda fuera de otra clase sería decidida por el presidente. Una

<sup>56</sup> *Idem.*

vez resueltos todos los pendientes, se levantaría la sesión ese día y se convocaría a los electores a las nueve de la mañana.

En caso de que no hubiere un número suficiente de electores para la celebración de la junta de partido, la diputación permanente mandaría celebrar una nueva junta para el día y lugar que considerare el más oportuno. Mas los culpados quedarían sujetos a la suspensión de los derechos de ciudadanía por el tiempo que señalare la legislatura, así como a las penas pecuniarias o de arresto que señalaren las leyes vigentes en ese entonces.

El domingo se celebraría una misa al Espíritu Santo para implorar la rectitud de intenciones, y sus luces para el acierto de la elección. Para esto, el párroco que oficie hará una breve exhortación al fiel desempeño de su encargo. Después de misa la junta se dirigiría a las casas consistoriales para comenzar su sesión con la lectura de varios artículos de la Constitución.

Antes de comenzar la votación, el presidente preguntaría a la junta si había noticia de cohecho o soborno, de promesa, amenaza o violencia, para que la elección recayera o no en persona determinada y si resultara algún aviso, se resolvería ahí mismo, quedando los inculcados sujetos a las penas que impusieran las leyes.

No mediando alguno de los casos anteriores, se procedería inmediatamente por votación secreta de cédulas y a pluralidad de votos, al nombramiento de diputado o diputados que correspondieran al partido. De igual manera, se elegiría también a los suplentes, cuyo número sería igual al de los propietarios. Las sesiones de elección serían públicas y a puerta abierta, pero con decoro. No habría guardia a la entrada, pero no se permitiría entrar con armas a persona alguna. La junta sería presidida por el alcalde, primero de cabecera en caso de que el jefe de partido no pudiera asistir; si faltare el secretario o los escrutadores, se procedería a hacer otra nueva elección.

Una vez concluidas las votaciones, volvería la junta a la iglesia a dar gracias al Todopoderoso. Los resultados deberían quedar incluidos en un acta final que debía realizar el secretario, con to-

das las firmas correspondientes de la junta, y publicándola en el paraje designado para los avisos generales.

La copia fiel del acta se remitiría al Congreso, o a la diputación permanente en caso de que se encontraran en receso por conducto del gobernador del estado y otra para los diputados y suplentes electos para que les sirvieran de credenciales. Una vez electos, ningún diputado podría excusarse de su empleo, excepción de impotencia física o moral para ser calificada.

Para la publicación de las elecciones y sustitución de los diputados,<sup>57</sup> el gobernador del estado reuniría las listas de todos los partidos y formaría una sola con distinción de partidos y expresión de propiedad y sustitución, y por medio de copias daría aviso al público y remitiría los ejemplares necesarios a los prefectos.

Las sesiones<sup>58</sup> del Congreso se celebrarían en dos distintos tiempos: el primer periodo de sesiones sería de enero a marzo; y el segundo periodo entre agosto y septiembre. Ambos periodos podían prorrogarse quince días. Fuera de esos dos tiempos, el Congreso también podría reunirse en sesiones extraordinarias para resolver causas graves y para arreglar cualquier otro asunto que a juicio de tres cuartas partes del pleno, fuera necesario resolver para la salvación de la patria.

Las sesiones se deberían celebrar en la capital del Estado, a no ser que por causas muy graves se celebraran en otro lugar dentro del mismo estado, previa votación del Congreso. Todas las sesiones serían públicas.

Para la instalación del Congreso,<sup>59</sup> se celebrarían juntas preparatorias. El día primero de enero a las nueve de la mañana, se reunirían los nuevos representantes del Estado en el salón de sesiones. En el acto inicial se deberían leer las actas de las juntas preparatorias, y se haría una solemne declaración de legitimidad

<sup>57</sup> *Idem.*

<sup>58</sup> *Idem.*

<sup>59</sup> *Idem.*

de la elección de los nuevos representantes conforme a las que hubieren hecho las juntas preparatorias.

Cada uno de los nuevos diputados debería tomar juramento que les recibiría el secretario de la diputación, observando el ceremonial del reglamento bajo la siguiente fórmula: “¿Juráis a Dios cumplir y hacer cumplir la Constitución particular de éste, defender la concepción en gracia de la Madre de Dios, y desempeñar las obligaciones que os ha impuesto la confianza de vuestros comitentes?”. Y una vez que el nuevo diputado hubiere respondido que sí, el presidente le diría: “Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”.

Acto seguido, los diputados realizarían por votación secreta, la elección del presidente, del vicepresidente y dos secretarios de entre los diputados. Posteriormente, el presidente saliente dictaría un discurso por el que impusiera de los trabajos a la anterior legislatura y de las necesidades de la nueva; a lo que el recién elegido presidente respondería.

Finalmente, intervendría el Gobernador para presentar un discurso en que en general y lacónicamente patentice al Congreso los progresos del estado o sus atrasos en los principales ramos de prosperidad. A lo que el presidente del Congreso local también respondería brevemente.

En el momento preciso de la instalación del Congreso, se daría aviso al Congreso General, al Presidente de la Nación y a las legislaturas de los demás estados como muestra de “fraternidad”. Al día siguiente de la instalación se llevaría a cabo la firma de las actas y el gobernador del estado haría llegar al Congreso las memorias que fueren necesarias sobre el estado actual de las rentas del Estado, y de los demás ramos de la administración, civilización, industria, artes y población.

### 3. *Atribuciones*

Las facultades del Congreso serían<sup>60</sup> dar leyes y decretos; formar los códigos de las leyes particulares del estado; representar a los altos poderes de la federación sobre sus leyes, decretos y disposiciones cuando le parezcan contrarios a la libertad e independencia de la nación, derechos de los estados y proponer los proyectos de mejora; elegir a los senadores que representarían al estado; variar los reglamentos que sobre elecciones de diputados al Congreso General prescribe esta Constitución, sin separarse en ningún momento de los principios establecidos en la constitución general; elegir a los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia; regular los votos de los ayuntamientos para el nombramiento de gobernador, vicegobernador, ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del estado; resolver sobre renunciaciones, impedimentos y excusas de los individuos; fijar anualmente, con vista de los presupuestos que envía el gobernador, los gastos del estado; señalar las contribuciones necesarias para cubrir su déficit y repartir las contribuciones directas con proporcionalidad a la riqueza y población de los partidos; examinar, aprobar o reprobado y anotar las cuentas de los caudales públicos del estado; variar y reformar el método de la administración y recaudación de las rentas del estado; señalar las dietas a los diputados al Congreso siguiente; decretar la erección de nuevos ayuntamientos, decretar su jurisdicción y suprimir los que convenga dividir el estado en los departamentos y partidos que demande la comodidad de los ciudadanos; crear nuevas autoridades en corporaciones o individuos; declarar cuando haya lugar a formación de causa a los diputados, gobernador o miembros del Supremo Tribunal de Justicia del estado; aprobar, modificar o rechazar los reglamentos de las corporaciones del estado; aprobar el plan de arbitrios de los ayuntamientos, entera o parcialmente; conceder títulos de ciudades, villas o pueblos a los lugares del estado; aprobar las ordenan-

<sup>60</sup> *Idem.*

zas para los progresos de los ramos de agricultura, comercio y minería, de la casa de moneda y otros establecimientos públicos; sistematizar en el estado la educación de la juventud y promover la ilustración; contraer deudas sobre los fondos del estado y designar garantías para cubrirlas; establecer reglas para conceder cartas de ciudadanos a los extranjeros; disponer la apertura de nuevos caminos o compostura de los anteriores; dictar leyes para el buen uso, distribución y administración de tierras; determinar lo necesario en materia de arrendamiento de fincas rurales y urbanas; conceder indultos; conceder facultades extraordinarias al gobernador; resolver en todo aquello que no se opusiera a la primera carta general legislativa y nombrar a pluralidad absoluta de votos a una comisión de su seno y suplentes, que se llamara Diputación Permanente.

La Diputación Permanente<sup>61</sup> entraría en funciones al momento mismo que el Congreso entrara en receso. Sus atribuciones serían: velar sobre la observancia de la Constitución, leyes del estado; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias y examinar las actas de elecciones de diputados al Congreso del estado; acordar la citación de los suplentes si fuera el caso; recibir propuestas de reforma o iniciativas de ley; todo lo demás que señalar la Constitución y su reglamento respectivo.

Otra de las atribuciones del Congreso local era la elección de diputados al congreso general,<sup>62</sup> la cual debía de verificarse el domingo primero de octubre del año anterior a la renovación de la Cámara de representantes y de conformidad con lo prescrito en la Constitución general. A este fin habría juntas generales del estado que se celebrarían en la capital, y que estarían compuestas por ciudadanos que hubieran nombrado las de partido. Las juntas de partido, en el nombramiento de electores del Estado, se arreglarían de acuerdo con la base de veinte municipales por cada uno. El partido que no llegara a este número, nombraría sin

<sup>61</sup> *Idem.*

<sup>62</sup> *Idem.*

embargo a su elector de estado. Para ser electores de estado, se requerían las mismas calidades que las de partido. De las actas de elección, además de las que serían necesarias para acreditar a los electores, se entregaría otra copia al gobernador.

El jueves anterior al primer domingo de octubre, se presentarían los electores del estado al vicegobernador, quien haría escribir sus nombres y los de los partidos para elaborar un registro que se llevara a efecto. El viernes, los electores se reunirían en la sala de juntas generales, presidiendo el vicegobernador, acompañado de un secretario, dos escrutadores y tres individuos más electos en ese momento. El sábado inmediato se leería el artículo 77 y conforme a él se presentarían los informes de las comisiones. Si por defecto de la persona o por modo de elegirla se declarase nulo el nombramiento de alguno de los electores, éste no tendría voto desde el momento de su declaración, aunque los actos anteriores serían considerados como válidos. Las faltas cometidas por el secretario o los escrutadores se cubrirían por los individuos de la segunda comisión.

En caso de que no pasara el número de electores de la mitad del total que corresponde, el presidente daría cuenta al Congreso o a la diputación permanente. La diputación, si el Congreso no está reunido, citaría a los electores hábiles al salón de sus sesiones para la hora en que deberían celebrar las elecciones de diputados, y las verificaría uniendo sus individuos a dichos electores. El presidente de la junta sería en todo caso el mismo de la diputación. Las elecciones se harían de manera similar que las juntas de partido.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución de 1824, la elección de senadores del Congreso general<sup>63</sup> también era una atribución del congreso, así como el llenar sus vacantes en cualquier tiempo. No sería necesaria la reunión del Congreso para elegir a un nuevo diputado, mas si ocurriere por alguna causa

<sup>63</sup> *Idem.*

para una reunión extraordinaria, se reputaría como uno de los objetos más graves de la sesión.

## VI. PODER EJECUTIVO

### 1. *Integración*

De acuerdo con lo establecido en la primera Constitución, el Poder Ejecutivo se depositaría en un solo individuo que se denominaría gobernador. El cargo duraría en el ejercicio de su empleo cuatro años y no podría ser elegido nuevamente para el mismo, hasta pasados otros cuatro años.

Asimismo, el gobernador disfrutaría de fuero durante el tiempo de su encargo. Solamente podría ser acusado ante alguna de las Cámaras del Congreso General por los delitos de traición contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno, cohecho o soborno, por actos dirigidos a impedir las elecciones o a impedir a las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les otorga la misma; por infracciones de la Constitución federal, leyes de la unión, u órdenes del presidente de la federación, que no fueran manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes generales de la unión, y por la publicación de leyes o decretos de la Legislatura del Estado contrarias a la misma Constitución y leyes.<sup>64</sup>

### 2. *Elección*

Su nombramiento correspondería al mismo Estado y se verificaría por elección popular indirecta, por medio de sufragios de los ayuntamientos. Se debería llevar a cabo el día 6 de enero del mismo año de la renovación de gobernador o vicegobernador, después de implorar las luces del Espíritu Santo para el acierto

<sup>64</sup> AHESLP, SGG, CLD, 1824.

y, reunidos los ayuntamientos, se procedería a hacer el nombramiento que correspondiera a la mayoría de votos secretos.

Si ninguno de los electores hubiera obtenido la pluralidad absoluta, el Congreso, integrado por las tres cuartas partes de sus individuos, elegirá de entre los que hubiesen obtenido la mayoría respectiva de sufragios de los ayuntamientos, al gobernador o vicegobernador; haciéndolo por votación secreta y observando las siguientes reglas: si los dos individuos resultarán con la mayoría respectiva de votos, sólo a ellos reducirá el Congreso la votación final; en caso de empate entre tres o más individuos, el Congreso decidirá cuáles de los dos deberán competir en la elección; cuando haya reunido un individuo la mayoría de sufragios, el Congreso, y dos o más, estén en un número próximo al menor, el Congreso decidirá cuál de los dos ha de entrar en competencia con el primero; y cualquier empate después de haber cumplido lo determinado en la Constitución sería decidido por la suerte.

Serían castigados los delitos de cohecho, soborno, promesa o amenaza para que la elección recayera en una persona determinada o para impedirlo. Una vez realizada la elección, los ayuntamientos publicarían los resultados, poniendo avisos en los parajes acostumbrados y, extendida el acta, se entregaría testimonio a la secretaría del Congreso local, al gobierno estatal y al jefe del partido.

El desempeño del cargo duraría cuatro años, comenzando a contar desde el día primero de abril. Para protocolizar sus funciones, se deberían presentar ante el Congreso a jurar bajo la siguiente fórmula:

Yo *N.* nombrado gobernador (o vicegobernador) por el Estado de San Luis Potosí, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo que el Estado me ha conferido, y que guardaré, y haré guardar su Constitución y leyes con todo el celo y exactitud que demandan el nombre eterno, y la verdad de Dios,

que hoy pongo por testigos y que habrán de ser mis jueces, y retribuidores el día de mi muerte.<sup>65</sup>

### 3. *Requisitos*

Los requisitos para ser gobernador eran ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en el estado o en cualquiera de la federación y vecindado en éste por lo menos cinco años continuos o interrumpidos en desempeño de alguna comisión de Estado, o del gobierno general de la federación.

Estaban exceptuados de ser gobernadores los individuos del ejército, milicia, empleados de la federación durante el ejercicio de sus funciones, eclesiásticos o alguno otro que habiendo obtenido destino público en la federación no tuviere constancia de hallarse libre de toda responsabilidad.<sup>66</sup>

### 4. *Atribuciones*

Las atribuciones del gobernador serían en cuanto a lo legislativo: publicar, circular y hacer cumplir en todo el estado las leyes y decretos del Congreso; formar instrucciones, reglamentos y decretos para la mejor observancia de la Constitución y leyes del estado; proponer al congreso los proyectos de ley que juzgue convenientes y devolver los nuevos decretos y leyes que le pase el mismo, pidiendo su revocación o reforma; pedir la abolición, reforma o aclaración de las leyes vigentes; satisfacer las deudas contraídas por el Estado sobre sus fondos; ejercer el patronato con arreglo a las bases que establezcan el Congreso general y las leyes particulares del Estado y acordar con los cabildos eclesiásticos los enteros de la renta.

<sup>65</sup> AHESLP, SGG, CLD, 1826.

<sup>66</sup> *Idem.*

En cuanto a lo administrativo: cuidar de la conservación de la libertad e independencia de la nación y del estado con arreglo a la Constitución y leyes, y velar sobre el orden interior del estado; pedir al Congreso del estado la prórroga de sesiones ordinarias y a la diputación permanente la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias; velar sobre la recta administración de los caudales del estado; nombrar y/o suspender a los empleados del estado que no sean de elección popular o de nombramiento de alguna corporación o persona en forma que las leyes lo prevengan; suspender a los prefectos o subprefectos del estado en el ejercicio de sus funciones; pasar al Congreso local las noticias para el cumplimiento de los informes que anualmente deberá presentar a la federación sobre los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos; nombrar y/o suspender al secretario de gobierno, a los oficiales y dependientes de su secretaría; encargar a su secretario la explicación verbal de dudas que le pida el Congreso; cuidar de la amonedación que se haga en el estado; cuidar que los ensayos de oro y plata se hagan con exactitud; realizar visitas a las oficinas de hacienda y a los establecimientos públicos de industria o beneficencia, a los partidos del estado.

En cuanto a lo judicial: velar sobre la pronta administración de justicia; ser jefe de la milicia local del estado y hacer uso de ella según lo prevenido por las leyes; imponer multas a los funcionarios o corporaciones según lo decreten las leyes; y determinar todo lo demás que no se le prohíba en esta Constitución o en el Acta Constitutiva.

El gobernador solamente podría arrestar o imponer pena corporal cuando lo exigiera la seguridad de la patria, y ponerlo a disposición del Tribunal Competente, dentro del término de cuarenta y ocho horas; no podría ocupar la propiedad de algún particular o corporación, sólo después de la audiencia del interesado, y con indemnización; tampoco podría impedir las elecciones y variar los tiempos, así como el número de electores; salir de la capital por más de ocho días sin causa grave y aprobada por el

Congreso; disponer y ordenar a la milicia del Estado sin previa aprobación del Congreso; y suspender del ejercicio de sus funciones a la mitad o más individuos de una corporación.<sup>67</sup>

### 5. *Administración pública*

Habría en el estado un vicegobernador con las mismas circunstancias que el gobernador, nombrado también por el Estado y de acuerdo con lo establecido en la Constitución potosina. Las atribuciones de este funcionario serían el ejercer las funciones de gobernador en caso de muerte de éste, suspensión de su empleo, imposibilidad física o moral, con todas sus facultades y prerrogativas y presidir las juntas generales del Estado para la elección de diputados para el Congreso General. El vicegobernador podría ser acusado sólo ante el Congreso del Estado por cualquier delito, pero ante el Congreso General por los mismos delitos señalados para el gobernador.<sup>68</sup>

El gobernador tendrá un secretario nombrado por él a quien podrá separar libremente de su destino: el cual será el jefe de la secretaría y su denominación será la de secretario del despacho de gobierno. Bajo orden del gobernador, el secretario podría ocupar un lugar en el Congreso, en la Diputación Permanente. Tendría voz, pero voto no. El secretario de Gobierno no podría tener menos de veinticinco años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos; que hubiera nacido en el territorio del Estado o que tuviera cinco años de residencia como mínimo. El secretario no gozaría de fuero y podría ser acusado ante el Congreso por delitos de su oficio.<sup>69</sup>

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> *Idem.*

<sup>69</sup> *Idem.*

## VII. PODER JUDICIAL

En cuando a la administración de justicia a nivel federal, el 27 de agosto de 1824 se emitió el decreto número 418, Sobre la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia,<sup>70</sup> en el que se resolvió que las legislaturas de los estados procedieran a la elección de los once individuos que debían componer el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación. Éstos estarían organizados en tres salas y un fiscal, quienes serían electos por las legislaturas de los estados. Para ser electo ministro era necesario estar instruido en la ciencia del derecho a “juicio de las legislaturas locales”, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la República, y si fuera de otra nacionalidad, debería tener al menos cinco años de vecindad en el territorio nacional.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>71</sup> título V de este ordenamiento, se comprendió de manera específica lo relativo a la naturaleza, distribución, elección, duración, atribuciones de los miembros del Poder Judicial de la Federación, así como las reglas generales a que se sujetarían en todo los estados y territorios para la administración de justicia. A nivel federal, el Poder Judicial residiría en una Corte Suprema de Justicia, que residiría en la capital de la República, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

En el estado de San Luis Potosí, el Juzgado de Distrito quedó ubicado en la capital del mismo nombre. Ésta sería la primera instancia. Asimismo, correspondería a la jurisdicción del 4o. Circuito, cuya sede estaba en Celaya, Guanajuato. Ésta sería la segunda instancia. La tercera instancia correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ciudad de México.

La Convocatoria para la Provisión de las Judicaturas de Circuito y Distrito para nombrar a los jueces de los tribunales de circuito

<sup>70</sup> Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, cit.

<sup>71</sup> *Idem*.

fue emitida el 31 de mayo de 1826.<sup>72</sup> La terna se constituyó el 19 de agosto de ese mismo año y fue conformada por Santos Vélez, Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, y Víctor Márquez. Fue nombrado el primero. Como Juez del Juzgado de Distrito en San Luis Potosí fue nombrado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, quien permaneció en ese cargo hasta 1835.<sup>73</sup> En 1826 también fue expedida la convocatoria para nombrar al promotor fiscal del mismo Juzgado de Distrito y fue designado Justo González. La designación de patrocinadores fue hecha ocho meses más tarde, a inicios de 1827 y fueron nombrados Francisco Quintanilla y Ruperto Rocha.<sup>74</sup>

Entre las atribuciones del Poder Judicial de la federación, se estableció que conocería de las diferencias que podría haber de uno a otro estado de la Federación, siempre que fueran reducidas a un juicio verdaderamente contencioso en que tuviera que recaer formal sentencia; de las causas que se originaran entre un estado y uno o más, vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados; de las competencias que se suscitaban entre los tribunales federales y con los estados, de las causas criminales de diputados, senadores, gobernadores de los estados, secretarios del despacho, empleados diplomáticos y de las causas cometidas en alta mar, de las ofensas contra la nación y de las infracciones de la Constitución y leyes generales.<sup>75</sup>

Transcurrió algún tiempo para que se pudiera constituir la Suprema Corte, lo cual acaeció el 26 de marzo de 1825, fecha en que comenzó a funcionar. Estuvo ubicada en el local de la Audiencia en el Palacio de los Virreyes en la ciudad de México.<sup>76</sup> Mientras que se promulgaba su reglamento respectivo, la Suprema Corte se gobernó por el del Supremo Tribunal de Justicia de España, en

<sup>72</sup> *Idem.*

<sup>73</sup> AHSCJN, *Sección Civil*, 1835.

<sup>74</sup> AHSCJN, *Sección civil*, 1826.

<sup>75</sup> Dublán y Lozano, *Legislación mexicana, cit.*

<sup>76</sup> Ramos Arizpe, Miguel, *Memoria, cit.*

todo lo que no contraviniera el nuevo sistema federal adoptado en la República. Posteriormente, en 1826 se decretaron las Bases para el Reglamento de la Corte<sup>77</sup> que determinó la forma en que deberían de resolver los juzgados de la federación.

El orden citado a nivel federal prevaleció hasta el 9 de septiembre de 1835, cuando el Congreso General decretó que se hallaba investido por la Nación de amplias facultades, aun para variar la forma de gobierno. Por lo que en ese contexto, promulgó las Leyes Constitutivas, denominadas las “Siete Leyes”, con lo que inició un periodo histórico diferente.

A nivel local, en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí de 1826 se estableció que la aplicación de las leyes civiles y criminales pertenecía exclusivamente al Poder Judicial del estado, y que éste residiría en los tribunales que se establecieran en esa Constitución. En este contexto, ninguna persona ni corporación que no perteneciera a dichos tribunales, ni el gobernador ni el Congreso podrían ejercer funciones judiciales, resolver causas pendientes o abrir juicios concluidos.<sup>78</sup>

En el artículo 229 de ese ordenamiento se estableció que una ley de tribunales que sería publicada posteriormente determinaría todo lo que no quedaba demarcado en ese ordenamiento legal y que lo exigiera la “recta y pronta” administración de justicia. Dicha ley fue publicada al siguiente año con el título de Arreglo de Tribunales para la Administración de Justicia en el Estado.<sup>79</sup>

En esta ley, a diferencia de los códigos o reglamentos especializados que comprendió tantas disposiciones relacionadas con la personalidad jurídica de las diferentes autoridades para la administración de justicia, como elementos de carácter procesal, tipificación de delitos y sanciones contenidas en un mismo ordenamiento legal. Sin embargo, es en esta en donde se observa

<sup>77</sup> Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1929, pp. 7-9.

<sup>78</sup> AHESLP, SGG, CLD, 1826.

<sup>79</sup> AHESLP, SGG, CLD, 1827.

también por primera vez una búsqueda del fortalecimiento del Estado través de la separación de las diferentes esferas de la administración de justicia: civil, criminal, eclesiástica, militar, etcétera; asimismo, se procuró impulsar la profesionalización del personal dedicado a esa tarea. En la práctica, las controversias jurisdiccionales entre las autoridades judiciales federales y locales, entre éstas últimas, así como entre autoridades eclesiásticas y civiles continuaron siendo frecuentes.<sup>80</sup>

Tanto en el ámbito de la administración de justicia federal como en el estatal, el hecho de la existencia de un conjunto de leyes y disposiciones que determinaban como “debía ser” la institución de justicia, no significó el establecimiento y funcionamiento perfecto del sistema en “la práctica”, sino que marcó el inicio de una substitución paulatina de los poderes anteriores hacia el “nuevo” sistema judicial.

Hubo varios problemas a los que se enfrentaron ambas administraciones para el desarrollo de sus funciones. Uno de los principales fue la falta de personal para la impartición de una pronta administración de justicia. Era necesario contratar personal competente para impartir justicia en aquellos lugares donde “aún era inexistente”, pero eso no fue posible porque no alcanzaron los fondos para cubrir sus sueldos, y “porque la diversidad de temperaturas de las tierras calientes hace retraer a los letrados, la mayor parte de ellos nacidos o educados en los países templados del centro”. Razón por la cual hubo vacantes en todo el territorio sin adscritos por más de un año.<sup>81</sup> El secretario de Estado y de Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos puntualizó que “con sólo dar una ojeada sobre nuestra carta geográfica, se

<sup>80</sup> AHESLP, SGG, STJSLP, *Ramo criminal*, 1826-1833.

<sup>81</sup> Llave, Pablo de la, *Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos leyó el Secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Senadores el día 5 y en la de Diputados el 7 de enero de 1825 sobre los ramos del ministerio a su cargo*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1825.

viene en conocimiento de cual mezquina e insuficiente se hallaba [la justicia] en esta República”.<sup>82</sup>

Si bien los nombramientos para ocupar el puesto de Juez en los tribunales cuarto de circuito en Guanajuato y Juzgado de Distrito en San Luis Potosí se otorgaron de manera expedita, el inicio del funcionamiento de los tribunales fue paulatino. El secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos señaló en su memoria de 1826 que, si bien todas las causas eran examinadas, “la decisión se retardaba algún tiempo de algunos asuntos particulares como aquellos de interés pecuario de la nación”.<sup>83</sup>

Se podría decir que estas situaciones prevalecieron vigentes durante el primer federalismo, pues aún en los años anteriores al establecimiento del primer centralismo se encuentran registrados en los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las solicitudes para el nombramiento de personal en los juzgados de distrito en San Luis Potosí y en otros estados.<sup>84</sup> En ese contexto, la autoridad federal en más de una ocasión interactuó con los funcionarios de la administración de justicia potosina para el ejercicio de las funciones en el estado. Esta colaboración entre ambas esferas se llevó a cabo, pero esa interacción ocasionalmente derivó en competencias jurisdiccionales entre las autoridades.

Y es que fue precisamente en esta materia donde se dio de manera frecuente la interacción judicial entre la federación y el estado. En las memorias del Ministerio de Hacienda, los diferentes ministros que ocuparon el cargo dejaron constancia de la necesidad del perfeccionamiento en las estructuras de la hacienda para la recaudación y vigilancia. La efectividad de la interacción, entendida como la colaboración o competencia jurisdiccional entre la federación y el estado potosino, fue resultado del proceso de edificación de ambas instituciones, de la tipificación de delitos y

<sup>82</sup> Ramos Arizpe, Miguel, *Memoria*, cit.

<sup>83</sup> *Idem*.

<sup>84</sup> AHSCJN, *Sección civil y sección económica*, 1826-1835.

de procedimientos judiciales, de rompimiento con las antiguas prácticas de privilegios, así como de la asignación de “nueva” autoridades que fueran idóneas para la administración de justicia. Lo anterior también tiene relación con la dependencia que tuvieron los poderes judiciales de la federación de los órganos jurisdiccionales estatales, esto debido principalmente a la previa existencia de poderes regionales y sus intereses desde décadas anteriores, así como su proximidad con los gobiernos locales.

Otro de los factores que también influyó de manera definitiva en la forma que interactuaron las autoridades judiciales federales con las estatales fue, quizás por sobre otros, la situación de penuria que vivieron los erarios nacional y estatal durante los primeros años de vida independiente. El desgaste económico que sufrieron los gobiernos en el proceso independentista los llevó a plantear de manera preferente las medidas judiciales necesarias para obtener una eficiente recaudación y a darles seguimiento por sobre otras.

Es quizás por lo que las controversias que quedaron registradas entre la federación y el estado potosino en la Suprema Corte de Justicia, fueron principalmente en materia hacendaria. Esto nos puede indicar varias cosas, que el sistema de recaudación nacional y estatal sí funcionaba; de ahí que su colaboración e interacción se llevó efectivamente a través de los representantes fiscales en el estado, o a través de empleados locales de la administración de justicia en substitución de aquéllos. Asimismo, las autoridades locales respondieron con apremio al gobierno nacional respecto a la resolución de estas causas.

Las causas de solicitud de colaboración judicial entre federación y estado fueron: la falta de personal fiscal, la reorganización de la hacienda pública y la apremiante necesidad de recaudación por déficit del erario nacional como consecuencia de guerras, contrabando y otros. Es necesario resaltar que la interacción entre ambas esferas judiciales a principios del siglo decimonónico existió y fue frecuente, pero se transformó a medida que fue avanzando el siglo, de manera que para inicios del XX, quedaron

registradas un número mayor de controversias jurisdiccionales entre la federación y el estado.

### VIII. GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS

Para el gobierno interior de los departamentos y partidos del estado,<sup>85</sup> el territorio se dividiría en cuatro departamentos cuyas capitales serían las del Estado, Rio verde, Tancanhuitz y Venado.<sup>86</sup> En cada departamento habría un jefe superior de policía con residencia en la capital, y que denominaría prefecto, y en cada partido subalterno habría un jefe inferior que se denominaría subprefecto con residencia en la cabecera de partido.

Las atribuciones de los jefes superiores de policía eran ser conducto de comunicación entre el gobernador del Estado, los jefes inferiores y los pueblos del partido de la cabecera; hacer que se publicaran las leyes, decretos y órdenes emanadas de las autoridades del estado y de la federación; visitar los pueblos a su cargo y vigilar la conducta de los jefes inferiores en el orden de sus deberes; velar sobre la conservación de la paz y buen orden de los pueblos; hacer en el partido de la capital las funciones de jefe inferior.

Los jefes inferiores de partido tenían las siguientes obligaciones: circular los decretos, leyes y órdenes de las autoridades supremas de la nación y del estado, comunicadas por el jefe superior y las providencias gubernativas de éste; presidir las juntas de partido para las elecciones de diputados al Congreso del Estado y nombramiento de electores para el de representantes para el Congreso de la Unión; visitar los ayuntamientos del partido al tiempo que prescriba la ley; promover la erección de ayuntamientos; velar sobre la conducta de los empleados de hacienda y tribunales existentes en el partido; cuidar que no se ofendan los derechos de los habitantes del partido y promover la prosperidad de sus demarcaciones.

<sup>85</sup> AHESLP, SGG, CLD, 1826.

<sup>86</sup> *Cfr.* cuadro 1.

La elección de los prefectos y subprefectos se haría el segundo domingo de enero, observando lo que disponía la Constitución local para las elecciones de gobernador y vicegobernador. Para ser jefe superior o inferior se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, mexicano, natural o vecino del departamento o del partido del que habría de ser jefe, con residencia en él por un periodo mínimo de cinco años anteriores al momento de la elección.

Para el gobierno interior de los ayuntamientos, e interior organización de los pueblos<sup>87</sup> habría ayuntamientos compuestos de uno o de más alcaldes y del número de regidores y síndicos que con arreglo al censo de población designare la ley. Debería erigirse ayuntamiento en los poblados con más de mil almas o en los que lo exigiera alguna circunstancia particular calificada por el Congreso.

El proceso para la erección y renovación de los ayuntamientos sería a través de elecciones primarias y secundarias. La renovación se debería verificar cada año por mitad de los regidores y síndicos, donde estos últimos fueren dos, saliendo los más antiguos; mientras que los alcaldes se renovarían en su totalidad y ninguno podría ser reelegido hasta pasados los dos años.

Los requisitos para ser miembro del ayuntamiento eran ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la municipalidad con residencia de al menos dos años, si no hubiere nacido en alguna parte del distrito. Ningún empleado que trabajare en el gobierno del estado o de la federación y que se hallare en el ejercicio de funciones, ni eclesiásticos, ni militares podrían ser individuos de los ayuntamientos. También habría alcaldes auxiliares y subsíndicos en las fracciones que fuera necesario para colaborar con las tareas del ayuntamiento.

<sup>87</sup> AHESLP, SGG, CLD, 1826.

## IX. LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

A nivel nacional, se decretó que la pensión personal sería exclusiva de las haciendas de los gobiernos estatales en agosto de 1824. El Congreso Nacional expidió la ley de división de rentas, en donde se repartieron los ramos de ingresos que fueron antes administrados por la Real Hacienda, y que serían administrados por el Ministerio de Hacienda del gobierno federal y por cada uno de los erarios de los estados.<sup>88</sup> Quedaron divididos de la siguiente manera:<sup>89</sup>

Federación	Estados
Derechos de importación	Alcabalas
Derechos de exportación	Derechos sobre el oro
Derechos de anclaje	Derechos sobre la plata
Derechos de buques	La contribución personal
Derechos de almirantazgo	2/9 de los diezmos
Derechos de internación	Impuestos sobre el pulque
Monopolios de pólvora	Impuestos sobre la pelea de gallos
Monopolios de sal	Impuestos sobre la venta de cigarros y puros
Bienes nacionales	
Noveno de los diezmos	
Contingente de los Estados	
Producción y venta del tabaco en rama	

<sup>88</sup> Serrano Ortega, José Antonio, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*, México, Instituto Mora-El Colegio de Michoacán, 2007, pp. 54 y 55.

<sup>89</sup> *Idem.*

En los primeros años del siglo XIX, el gobierno de San Luis Potosí en ocasiones otorgó a particulares la administración de las oficinas de rentas dentro del estado. Pero en los primeros años independientes, fue necesario efectuar una reorganización política de las fuentes de recursos que serían utilizadas en los proyectos de desarrollo. Sin embargo, la ausencia de un poder político fuerte en la capital potosina, y la fuerza de las regiones frente a aquél, permitieron a las élites continuar acaparando los recursos y poner en desventaja al gobierno federal.<sup>90</sup>

Ante esa situación, el gobierno estatal se propuso definir y regular un régimen de administración y recaudación de las rentas particulares del estado, quedando determinados en el artículo 114 de la sección sobre las facultades del Congreso de la Constitución local en 1826. En ese artículo se estableció que para ello, el Congreso tendría la posibilidad de crear o suprimir empleos en los ramos de Hacienda, aprobar su reglamento, así como el plan de arbitrios de los ayuntamientos, previa revisión de su plan de gastos y de sus circunstancias particulares.

Entre 1824 y 1826, el Congreso legisló sobre diversas cuestiones fiscales dentro del territorio potosino, pero fue en la Constitución local de 1826, en donde quedaron reconocidas legalmente sus facultades para: X. Fijar anualmente, con vista de los presupuestos que presente el gobernador, los gastos del Estado: señalar las contribuciones necesarias para cubrir su déficit, y repartir las directas con proporción a la riqueza y población de los partidos; XI. Examinar, aprobar o reprobar, y anotar las cuentas de los caudales públicos del estado; XII. Variar y reformar el método de la administración y recaudación de las rentas particulares del estado, crear nuevos empleos en los ramos de hacienda o suprimir algunas plazas; XVIII. Aprobar el plan de arbitrios de los ayuntamientos, entera o parcialmente, previo al presupuesto de sus gastos, y con presencia de sus circunstancias; XX. Aprobar las ordenanzas para los progresos de los ramos de agricultura,

<sup>90</sup> Cañedo *et al.*, *Cien años de vida*, *cit.*, p. 54.

comercio y minería; de la casa de moneda, y de otros establecimientos públicos del Estado. XI. Aprobar las ordenanzas para los progresos de los ramos de agricultura, comercio y minería; de la casa de moneda, y de otros establecimientos públicos del Estado. XXII. Contraer deudas sobre los fondos del Estado, y designar las garantías para cubrirlas, y XXIX. En general, podrá todo lo demás que sin oponerse a la constitución, acta constitutiva, y leyes de la federación, promueva el bien Común del Estado.<sup>91</sup>

Asimismo, y a través del decreto número 33 del 20 de marzo de 1827, la primera Legislatura definió que las del estado eran las alcabalas de consumo, la venta del tabaco, la utilidad directa de tres días por año, el derecho sobre las platas, sobre la amonedaación y los diezmos de la abadía de Pánuco ubicada en la Villa de Valles, S. L. P.<sup>92</sup>

La hacienda pública del estado<sup>93</sup> se formaría con las contribuciones establecidas por ley y las exigidas conforme a los reglamentos de los respectivos ramos. No se podrían establecer contribuciones que excedieran un tercio anual del mismo presupuesto. El presupuesto se formaría del contingente asignado para los gastos de la confederación y de los que el Estado necesitaría para cubrir los suyos. El único poder autorizado para imponer alguna clase de contribución era el Congreso local.

En la tesorería general del estado deberían recibirse todas las rentas y de este fondo se cubrirían el presupuesto y los gastos del erario. También habría otras oficinas públicas de hacienda para la administración y recaudación que se regirían con reglas que corresponderían a los propios fines de esos establecimientos. Asimismo, la contaduría general haría el examen y glosa de las cuentas de los caudales del estado.

Las cuentas de la tesorería general del Estado en donde se señalen todos los rendimientos y gastos, se imprimirían luego de la

<sup>91</sup> AHESLP, SGG, CLD, 1826.

<sup>92</sup> Cañedo *et al.*, *Cien años de vida*, *cit.*, pp. 62 y 63

<sup>93</sup> AHESLP, SGG, CLD, 1826.

aprobación del Congreso y se remitirían los ejemplares necesarios al gobierno de la federación, del estado y a todos los jefes de los ayuntamientos.

## X. LA MILICIA DEL ESTADO<sup>94</sup>

Habría en San Luis Potosí una fuerza compuesta por los cuerpos de milicia cívica formados por habitantes del estado. El servicio a la milicia no sería continuo a menos de que las circunstancias lo demandaren. El Congreso regularía el orden en que dichos cuerpos deberían alternarse en el servicio que requiriera el estado.

## XI. LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA<sup>95</sup>

De acuerdo con la primera Constitución, la instrucción pública sería la primera y más sagrada de sus obligaciones. El gobierno formaría el plan general de instrucción con respecto a las diversas circunstancias de los potosinenses, y con arreglo a las leyes de la federación.

## XII. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN<sup>96</sup>

Para asegurar la observancia de la Constitución, todo potosinense tenía derecho de representar al Congreso o al Gobierno del Estado para reclamar la observancia de la Constitución, así como tenía también la obligación más estrecha de observarla estrictamente en todas sus partes.

Cualquier infracción a la Constitución hacía responsable personalmente a quien la cometiera; y el Congreso debería tomar en con-

<sup>94</sup> AHESLP, SGG, CLD, 1826.

<sup>95</sup> *Idem.*

<sup>96</sup> *Idem.*

sideración aquellas que le presentaren. Las leyes describirían el tipo de penas y modo de hacer efectiva la responsabilidad del infractor. Los empleados públicos civil, militar o eclesiástico deberían guardar juramento de guardar y hacer guardar la Constitución.

En lo que se refería a reformas de su contenido, éstas no se podrían realizar sino pasados seis años de su publicación. Sin embargo, cualquier proposición de alteración, adición o reforma que se hiciera debería presentarse firmada por tres diputados por lo menos y hecha por el gobierno o por miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Si la propuesta era presentada por miembros de ayuntamientos, ésta debería ser respaldada, por lo menos, con la firma de cuatro ayuntamientos de distintos partidos. La legislatura que hubiere recibido la proposición de cambios a la Constitución, sólo debería enviarla imprimir con los fundamentos que la apoyaran, y así se haría circular a todos los ayuntamientos, para que expusieran sus respuestas a dicha modificación.

El Congreso siguiente decidiría después de tres lecturas, si habría lugar para admitir o rechazar la propuesta. Para la votación y discusión sería necesaria la presencia de las cuatro quintas partes del número total de individuos del Congreso y con dictamen de la comisión respectiva. Si la decisión resultare a favor de la proposición de cambios a la Constitución, se procedería a la publicación de la reforma o adición a que se hubiere contraído; y el estado quedaría libre de los vínculos del juramento en aquella parte y sujeto en los demás a los mismos con que le liga el de la Constitución.

### XIII. VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí estuvo vigente desde el 16 de octubre de 1826 hasta el 9 de septiembre de 1835, cuando el régimen centralista decretó su régimen mediante la expedición de las denominadas Bases Orgánicas. Con base en estas últimas, los estados se convirtieron en departamentos y las legislaturas locales se convirtieron en Juntas Departamentales

dependientes del Congreso Nacional. Dejaron de tener funciones legislativas y ejercieron a partir de entonces, como cuerpos consultivos de los gobernadores.

El 30 de diciembre de 1836 fueron expedidas las Siete Leyes Constitucionales, también de vocación centralista. Éstas tuvieron vigencia hasta 1843 cuando el general Antonio López de Santa Anna sancionó las Bases de Organización Política de la República Mexicana. Posteriormente, con la derrota de los centralistas, Santa Anna volvió a declarar vigente la carta magna de 1824, con lo que los departamentos retomaron la categoría de estados de la Federación, observando sus Constituciones particulares.

La primera Constitución potosina volvió a cobrar vigencia, pero fue por sólo otro diez años más, que además fueron interrumpidos por la promulgación de las Bases de la Administración de la República con espíritu centralista en 1853. El federalismo volvió a tomar auge con la promulgación de la Constitución federal de 1857, y en San Luis Potosí se tuvo que redactar una nueva Constitución con los aires de cambio que ya se habían estado impulsando.